



**Ministerio  
del Ambiente**

## ACUERDO N° 144

**Mercy Borbor Córdova  
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)**

### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las comunidades la conservación y promoción de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, y ratifica el deber del Estado de establecer y ejecutar programas con la participación de la comunidad para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

**Que**, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador obliga al estado a incentivar a las personas naturales, jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

**Que**, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

**Que**, el numeral 2 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador declara el compromiso del Estado a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

**Que**, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las comunidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas participarán en su administración y gestión.

**Que**, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

**Que**, el convenio OIT No. 169, ratificado por la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 15 establece que los derechos de los pueblos comprenden a los recursos naturales existentes en sus tierras y su participación en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

**Que**, el artículo 1 de la Ley forestal y de la Conservación de las Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que los manglares, aun aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquier otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

*La mje*

*[Handwritten signature]*

**Que**, el artículo 17 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente apoyará a las cooperativas, comunas y demás organismos con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales.

**Que**, el segundo y tercer inciso del artículo 19 del libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente indica que las comunidades ancestrales podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en ese hábitat; y que tales solicitudes serán atendidas mediante otorgamiento de un Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar que será emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Sostenible con sede en Guayaquil;

**Que**, el artículo 57 de Libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que se refiere a la Gestión de Recursos Costeros, ordena la expedición de una reglamentación para la administración y manejo de las zonas de manglar;

**Que**, mediante Acuerdo No. 129 se expidió el procedimiento para la aprobación y concesión de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales.

**Que**, es imprescindible reformar el Acuerdo 129 para simplificar procedimientos y hacer más ágil la aprobación y entrega de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar;

**Que**, el inciso segundo del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto de 2011, establece que las actividades para el uso sustentable de un área de manglar se refieren a un aprovechamiento no destructivo y que estas actividades deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Libro V de la Gestión de Recursos Costeros, Título III, Capítulo I al VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, artículo 22 al 57;

**Que**, las actividades detalladas en el primer párrafo del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto del 2011, deben ser realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, del Libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente

**Que**, el literal a) del Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto de 2010 establece que para el otorgamiento de la concesión de uso de manglar, las asociaciones y cooperativas, deberán obtener el Certificado de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA), con la constancia de que el área de manglar no ha sido concedida a otra persona; y,

**Que**, los literales e), f), g), i) del Artículo 9 del Acuerdo Ministerial No.129 de fecha 11 de agosto de 2010, establecen como obligaciones del concesionario del área de manglar la presentación de evaluaciones externas e independientes del estado de la concesión.

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA

**Reformar el Acuerdo Ministerial No. 129, suscrito con fecha 11 de agosto de 2010, mediante el cual se expidió el procedimiento para la aprobación y concesión de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales.**

**Art. 1.-** Suprimase el segundo párrafo del artículo 2 que establece: "Estas actividades deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Libro V De la Gestión de Recursos Costeros, título III, Capítulo I al VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del

4



Ambiente, artículos 22 al 57".

Inclúyase al final del artículo 2 el siguiente texto: "En cuanto a la información del uso y custodia del manglar otorgado mediante Acuerdos a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales, la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, podrá realizar los controles y evaluaciones que considere necesarios en el tiempo que estime pertinente".

**Art. 2.-** Suprimase los literales a), b), c) y d), del artículo 3 y reemplacese por los siguientes literales:

a) Introducción

b) Objetivos

c) Metodología

d) Descripción del medio biofísico con base en información publicada y evaluaciones rápidas, que deberá contener: ubicación del área, clima, fauna y flora predominante.

e) Descripción de las principales actividades productivas que desarrolla la organización solicitante del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar.

f) Programa de aprovechamiento que indique los recursos que van a ser utilizados y las acciones de manejo que aseguren la sustentabilidad de los mismos. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo A que se adjunta en el presente Acuerdo.

g) Programa de control y vigilancia del área solicitada. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo B que se adjunta en el presente Acuerdo.

h) Programa de monitoreo y evaluación a partir de indicadores básicos. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo C que se adjunta en el presente Acuerdo.

i) Cronograma de trabajo para los diez años de duración del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar. Dicha información deberá ser consignada en el Anexo D que se adjunta en el presente Acuerdo.

j) Mapa de ubicación del área solicitada, incluyendo las coordenadas UTM del polígono obtenidas según Datum Horizontal WGS 84 y Zona UTM 17.

**Art. 3.-** Suprimase el texto del literal a) del artículo 5. Adicionalmente, en el literal g) sustituyase "plazo de vigencia de cuatro años o más"; por "plazo de vigencia de dos años o más".

**Art. 4.-** Suprimase el texto de los literales e), f), g) e i) del artículo 9.

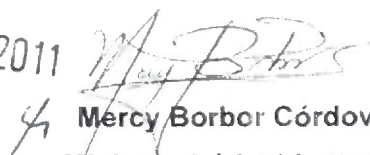
De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-



Dado en Quito a, 09 AGO 2011



Mercy Borbor Córdova  
Ministra del Ambiente (e)

EM/NZ/LB/PC/LC/YI